

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA DE INDIAS

Dos (2) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

Referencia:	Acción de Tutela.
Accionante:	ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS
Accionado:	UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.
Radicado:	13001311000320250060400

1. Asunto.

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de acción de tutela impetrada por **ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS**, a nombre propio, en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024**, en busca de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

2.- Fundamentos de la acción

Indica el accionante que participó en el Concurso de Méritos convocado por Acuerdo No. 0011 del 3 de marzo de 2025 de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Acuerdo de Convocatoria FGN 2024, empleo de código OPECE I-202-M-01-(250), a cargo del operador UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Argumenta que, en fecha 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, en las que obtuve 66 puntos en competencias generales y funcionales, por lo que dentro del término previsto en el Art. 27 del Acuerdo, presenté reclamación a través del aplicativo SIDCA 3, en la que solicité acceso a pruebas, advirtió inconsistencia en la pregunta 47 de la prueba escrita, por lo cual complementé reclamación mediante el aplicativo SIDCA 3.

Arguye que, al resolver la reclamación de las pruebas escritas, la UT resolvió la reclamación con información totalmente opuesta a lo que observé en la exhibición de las pruebas escritas, es decir, indicó que para la entidad la respuesta correcta era la C y que el suscrito marcó la opción A (Ver Fl. 20 Pruebas), por lo que ve vulnerado sus derechos fundamentales.

3. Actuación Procesal.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Por auto del 21 de noviembre de 2025, el Despacho dispone ADMITIR la presente Acción de Tutela, mediante proveído en el que además se dispuso negar la medida provisional solicitada, dar traslado a las accionadas y vincular a los participantes de la convocatoria, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindieran informe sobre los hechos constitutivos de tutela y se dictaran otras disposiciones.

3.1 INFORME DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante informe rendido por la entidad accionada, manifiesta que:

"Conforme al QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO HECHO: Es pertinente señalar que, si bien es cierto que el señor presentó oportunamente una reclamación y posteriormente un escrito complementario a través del aplicativo SIDCA3, ello no significa que las situaciones descritas correspondan a inconsistencias reales en el instrumento de evaluación. Las afirmaciones del accionante constituyen apreciaciones subjetivas que no desvirtúan los análisis técnicos, psicométricos y normativos aplicados al ítem durante el proceso de construcción, validación y revisión.

En cuanto a la descripción de la pregunta 47 aportada por el accionante, debe precisarse que no corresponde al texto original del ítem. El propio tutelante reconoce que no dispone del material en su poder y que su reconstrucción se basa únicamente en memoria, lo cual no permite tomar su redacción como parámetro válido para controvertir la estructura, el contenido o la pertinencia del ítem. Esto resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que la reproducción total o parcial del material de pruebas está prohibida por la normativa de la convocatoria, razón por la cual la aproximación que realiza el accionante no puede considerarse fiel ni apta para sustentar un presunto defecto de naturaleza técnica o normativa.

De igual manera, no es cierto que la existencia de una diferencia entre la alternativa seleccionada por el accionante y la clave oficial revele una inconsistencia en la prueba. La jornada de acceso al material permitió al aspirante visualizar su hoja de respuestas y la hoja de claves, verificando que la opción marcada por él no coincidía con la respuesta oficial. Esa diferencia, sin embargo, no constituye un error del sistema ni un defecto del instrumento, sino un resultado derivado de la metodología de evaluación y de la opción efectivamente seleccionada por el participante.

El hecho de que el accionante considere que la alternativa C debía ser la correcta responde únicamente a su apreciación personal y no a un defecto material del ítem. En la respuesta a la reclamación —debidamente motivada y notificada dentro del término legal— se explicaron los fundamentos técnicos, normativos y funcionales por los cuales la opción correcta correspondía a la alternativa A, sustentados en los criterios previstos para la Prueba de Juicio Situacional (PJS), en la normativa aplicable y en la función institucional que corresponde a la autoridad competente para conocer de la situación planteada en el caso hipotético. En consecuencia, no es cierto que la pregunta 47 presente una inconsistencia o error.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

La argumentación del accionante no logró demostrar la existencia de un defecto técnico, psicométrico, funcional o normativo que ameritara la modificación de la clave oficial. La valoración realizada por el operador se ajustó estrictamente a los lineamientos metodológicos de la convocatoria y a los parámetros de construcción del instrumento, por lo que la opción correcta fue confirmada con fundamento en criterios objetivos y verificables.

En atención al NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMER HECHO: no es cierto que la UT haya incurrido en inconsistencias, contradicciones o errores mecánicos al resolver la reclamación presentada respecto de la pregunta identificada como 47.

La diferencia entre lo que el accionante afirma haber observado en la jornada de acceso al material de pruebas y lo consignado en la respuesta oficial a su reclamación no obedece a un error del proceso evaluativo, sino a una percepción subjetiva del propio concursante, basada en una reconstrucción parcial y no verificable del contenido del ítem y de la respuesta seleccionada.

En primer lugar, debe reiterarse que el proceso de lectura y captura de las hojas de respuesta está estrictamente controlado. Antes de cada sesión de lectura óptica se realizan pruebas de captura y calibración que garantizan el correcto funcionamiento de la máquina lectora, evitando fallas de marcación, errores de identificación o asignación incorrecta de claves. Adicionalmente, durante la validación técnica se realiza una verificación cruzada entre la hoja de respuestas del aspirante y la matriz de claves oficiales, asegurando precisión en la calificación. No existe evidencia que permita inferir un defecto en dicho procedimiento.

En segundo lugar, la afirmación del accionante según la cual la UT habría indicado en la respuesta que la clave correcta era la opción C y que él habría marcado la opción A, no corresponde a un yerro atribuible a la entidad, sino a una interpretación equivocada del propio reclamante. La información consignada en la respuesta a la reclamación se sustenta en los registros oficiales del aplicativo, en la hoja de respuestas del concursante y en las claves asignadas al cuadernillo correspondiente.

Dichos documentos —que reposan en custodia de la UT y que fueron puestos a disposición del aspirante en la jornada de acceso— constituyen los únicos soportes válidos para verificar la respuesta efectivamente marcada y la opción definida como correcta.

Debe resaltarse que el accionante reconoce expresamente que no tiene en su poder el texto exacto de la pregunta, la respuesta marcada ni la hoja de claves. Esta ausencia de material de referencia, derivada de las restricciones establecidas por la normativa del concurso —y aceptadas por todos los aspirantes—, implica que su afirmación se basa únicamente en su memoria, lo cual no constituye un medio idóneo para controvertir el contenido oficial del instrumento evaluativo.

La presunta “sorpresa” o la hipótesis planteada por el accionante sobre una posible confusión personal o una supuesta contradicción mecanográfica no desvirtúa la presunción de legalidad, consistencia y confiabilidad del proceso de

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

lectura y calificación. Muy por el contrario, los mecanismos técnicos aplicados por la UT garantizan la exactitud del registro de la opción seleccionada por cada aspirante.

En ese sentido, la alegación según la cual la diferencia entre lo observado por el accionante y lo consignado por la UT podría deberse a un error del sistema carece de sustento técnico o probatorio. La respuesta a la reclamación fue proferida con base en la información oficial, revisada, verificada y válida dentro del marco metodológico del concurso, motivo por el cual no puede atribuirse a la UT la contradicción que plantea el actor.

Por lo anterior, no es cierto que exista contradicción técnica, mecanográfica o de cualquier naturaleza en la resolución de la reclamación. La diferencia señalada por el accionante solo refleja su propia percepción subjetiva de lo que recuerda haber visto en la jornada de acceso, percepción que no tiene la capacidad de desvirtuar los soportes oficiales del proceso evaluativo ni la calificación correctamente realizada.

En cuanto al DÉCIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto que contra la decisión que resuelve la reclamación no procede recurso alguno, conforme lo establece expresamente el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025, en armonía con los artículos 48 y 49 del Decreto Ley 020 de 2014. No obstante, esta limitación no constituye una vulneración de derechos fundamentales ni una situación de indefensión, pues corresponde a una regulación legal y reglamentaria diseñada para garantizar la celeridad, firmeza y seguridad jurídica en el desarrollo de las etapas del concurso de méritos.

De igual manera, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-466 de 2004, ha validado los mecanismos de respuesta masiva y sin recursos en procesos con amplia participación ciudadana, siempre que se preserven los principios de igualdad, transparencia y debido proceso, como sucede en la Convocatoria FGN 2024. Así, las decisiones adoptadas por la UT Convocatoria FGN 2024 están ajustadas al marco jurídico aplicable y se emiten con base en criterios técnicos previamente definidos y aceptados por todos los aspirantes al momento de inscribirse.

En consecuencia, es importante señalar que la inconformidad del accionante frente a la justificación técnica de la pregunta objetada no habilita la tutela como mecanismo principal o alternativo. Toda vez que la acción de tutela no procede para reabrir etapas ya agotadas, suspender el proceso o modificar decisiones firmes dentro de un concurso de méritos, especialmente cuando no existe daño irremediable alguno.”

Las demás entidades tanto accionadas como vinculadas no presentaron informe.

4. CONSIDERACIONES.

4.1 Competencia.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Según lo establecido por el Decreto-Ley 2591 de 1991, es competente este Juzgado para resolver la acción de tutela interpuesta por **ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS.**, a nombre propio, en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.**, en busca de que se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos por mérito.

4.2 Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia que se desprenden del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991. En caso de acreditarse su cumplimiento, se adelantará el análisis de fondo del asunto.

4.3 De la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

4.4.- Requisito de procedencia de la acción de tutela

Inmediatez

La Constitución Política determinó que la tutela es un mecanismo que busca la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Por lo cual, se exige al accionante que, dentro de un término razonable y prudencial, a partir del hecho que generó la presunta vulneración, promueva la acción constitucional. Así, le corresponde al juez constitucional verificar si el tiempo que ha transcurrido entre la ocurrencia del hecho que dio lugar a la presunta vulneración, y la presentación de la de tutela resulta razonable según los elementos del caso. De no serlo, se entiende prima facie que el carácter urgente de la solicitud ha cedido o ha sido desvirtuado, siempre que no se hallen razones que justifiquen el paso del tiempo en la interposición de la acción de tutela.

Legitimación en la causa por pasiva

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, enarmonía con lo previsto en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede ante cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y ello resulte en la vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Así mismo, el precitado decreto dispone que se podrá interponer acción de tutela

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

en contra de las actuaciones u omisiones de un particular, siempre que se enmarquen en el listado taxativo previsto en el artículo 42.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Por lo cual, respecto de la legitimidad para el ejercicio de la acción de tutela, con fundamento en lo referido por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, puede ser ejercida:

- (i) a nombre propio;
- (ii) por medio de representante del titular de los derechos;
- (iii) mediante agente oficioso;
- (iv) por el Defensor del Pueblo o personero municipal.

Subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de este mecanismo, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial no pueden darse por sentadas, ni ser descartadas de manera general, sin consideración a las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez. En otros términos, no puede afirmarse que determinados recursos son siempre idóneos y efectivos para lograr determinadas pretensiones, sin que se tengan en cuenta las circunstancias del caso concreto.

Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

procedibilidad: “*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio*”.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha establecido que, entre las circunstancias que el juez debe analizar para determinar la idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial ordinarios se encuentra: *(i) la condición de la persona que acude a la tutela y si es sujeto de especial protección constitucional; y (ii) la situación de debilidad manifiesta del accionante y la afectación a su mínimo vital*. Lo anterior, no indica que el requisito de subsidiariedad se desplace, sino que por el contrario su valoración se flexibiliza.

En este sentido, con relación a la procedencia de la acción de tutela para reclamar la protección a los derechos como los establecidos por la parte accionante, la Corte ha determinado que, por regla general, las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, disponen de los medios de defensa judicial idóneos y eficaces para reclamar el reconocimiento de las mismas, para procurar la protección de derechos, cuya efectividad se vea comprometida.

En lo que respecta al mínimo vital como criterio relevante para determinar la procedencia de la solicitud de amparo, cabe anotar que, por regla general, quien alega la violación de este derecho tiene la carga de aportar alguna prueba que sustente su afirmación, salvo que se encuentre en un supuesto excepcional en los cuales la jurisprudencia constitucional ha determinado que es posible presumir su afectación. Sobre este punto, vale recordar que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Así, la Corte ha reiterado que, “[el concepto de mínimo vital, debe ser analizado desde un punto de vista de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, a fin de verificar si quien alega tal vulneración cuenta o no con la posibilidad de satisfacer sus necesidades vitales”.

En conclusión, la acción de tutela por su naturaleza residual y subsidiaria no es, en principio, el mecanismo idóneo para reclamar derechos pensionales. Sin embargo, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, procederá, excepcionalmente, cuando se encuentra amenazado el derecho al mínimo vital, de personas de especial protección constitucional, por su condición de indefensión, cuando el medio judicial dispuesto principalmente para ello, no garantiza la protección del derecho fundamental.

5.- Del caso en concreto.

Conforme a los antecedentes de esta providencia, se ausulta en relación al problema jurídico, que las pretensiones del accionante van encaminadas a que, por vía de tutela se ordene A LA FISALIA GENREAL DE LA NACIÒN., se realice

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.

una nueva valoración respecto de las pruebas escritas, toda vez que, aunque agoto la reclamación pertinente en el término establecido para ello, y aunque se resolvió la misma, a su parecer existió una valoración no adecuada de una respuesta de la prueba escrita.

Para esta judicatura, una vez estudiada la respuesta dada a dicha reclamación como la del informe de tutela, el proceso de revisión y respuesta cumple los preceptos legales y constitucionales, esto es, una respuesta de fondo, congruente con lo solicitado, por lo que no se visibiliza trasgresión alguna.

Cabe resaltar que, dentro del escrito de demanda de la acción de tutela, no se logra evidenciar prueba alguna una trasgresión al mínimo vital, pues no existe prueba si quiera sumaria que demuestre que lo dicho cree un perjuicio irremediable, puesto que como se ha reiterado, la misma carece de material probatorio donde conste que la accionada haya o no realizado actuaciones vulnerarias.

Bajo esta perspectiva, tenemos entonces que al no existir prueba que acredite que LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., haya generado una situación administrativa que vulnerara los derechos fundamentales del accionante los cuales causaran un perjuicio irremediable que conlleve la afectación del mínimo vital, se declara improcedente la presente acción, pues el señor ROMARIO MUÑOZ., no hecho uso de los mecanismos de defensa ordinarios, aplicables a los concursos de méritos, sino que lo que pretende es que por medio de este trámite constitucional se realice el mismo, desnaturalizando el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Por lo tanto, este Despacho estima que la presente acción de tutela resulta improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.

En razón de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS.**, en contra de **UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes en este asunto, en la forma y oportunidad establecida en los artículos 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado esta providencia, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

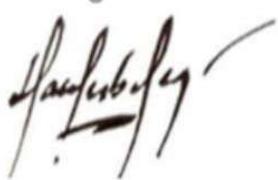
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001311000320250060400

ACCIONANTE: ROMARIO LUIS MUÑOZ VARGAS

ACCIONADOS: UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, TALENTO HUMANO GESTIÓN S.A.S., UNIÓN TEMPORAL FGN 2024 y UT CONVOCATORIA FGN 2024.



**MABEL VERBEL VERGARA
JUEZA TERCERA DE FAMILIA DE CARTAGENA**